



R.A. N° 016 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de enero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 31 de octubre del 2022, presentado por **LIVIA CONCEPCION HUAMAN VALDIVIA DE GUZMAN**, identificada con DNI N° 07517863, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Resolución Administrativa N° 647-2022-INSN-2022, que declaró improcedente su solicitud de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales, de conformidad con el D.U N° 105-2001, desde el mes de junio del 2002 hasta la fecha de su cese y el Informe N° 425-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 697-OAJ-INSN-2024 el 30 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 31 de octubre del 2022, la ex servidora **LIVIA CONCEPCION HUAMAN VALDIVIA DE GUZMAN**, presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 647-2022-INSN-2022, que declaró improcedente su solicitud de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales, de conformidad con el D.U N° 105-2001;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001; es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales desde junio del año 2002 hasta la fecha de su cese;*





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 425-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 697-OAJ-INSN-2024 el 30 de diciembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"2.- ANALISIS:** 2.1. *Debe tenerse en consideración, que la documentación obrante en el expediente materia del presente informe, se evidencia que la servidora tiene legitimidad para obrar, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS, por lo que el recurrente solicita a la administración el pago de reintegro de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias más el pago de intereses legales con retro actividad al mes de junio del 2002 hasta la fecha de su cese en la función pública.* 2.2. *Al respecto se puede observar que la peticionante opta por interponer recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 647-2022-INSN-OP de fecha 11.10.2022, y recibida por la recurrente el 26-10-2022 señalando en su artículo 1° de la parte resolutive lo siguiente: Declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificaciones de guardias hospitalarias más intereses legales, presentado por la señora Livia Concepción Huamán Valdivia de Guzmán, con el cargo de Técnico en Enfermería I, categoría Remunerativa STB 2.3. Al respecto, podemos deducir del análisis de lo solicitado que la ex servidora Livia Concepción Huamán Valdivia de Guzmán con el cargo de Técnico en Enfermería I Nivel STB, no le correspondería el reintegro y devengados de guardia hospitalaria toda vez que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dispone a cerca de las normas complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, fija la remuneración básica en un monto de cincuenta soles (S/50.00), para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276.* 2.4. *Bajo ese criterio legal se fija el cálculo para pagos respectivos a guardias hospitalarias, manteniendo el sentido concreto del Decreto Legislativo N° 847, que dispone sobre las escalas remunerativas, bonificaciones, beneficios y todo lo referente a pagos de los servidores sean provistos en montos de dinero.* 2.5. *En tal sentido, indica la norma previamente mencionada, podemos indicar que mientras no exista una norma que derogue, anule, o deje sin efecto lo previsto debe ser de aplicación para todos los servidores bajo el Decreto Legislativo 276, más aún cuando se tiene lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema*





Nacional de Presupuesto, el cual indica en su artículo 26 numeral 26.2 **los actos administrativos y de administración que impliquen gasto público deben someterse a créditos presupuestarios bajo sanción de nulidad y responsabilidad administrativa del titular que autorice lo contrario.** 2.6. Fluye del expediente el Informe N° 816-ACA-UPyR-OP-INSN-2024, emitido por el Área de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, que la servidora se le ha efectuado el pago correspondiente a guardias hospitalarias, conforme lo dispone la escala remunerativa aprobada por la Ley N° 28167, Ley que Autoriza la Nueva Escala de Bonificación de Guardias Hospitalarias a favor de los profesionales de la Salud. 2.7. El cual dicha normatividad señala que los profesionales de la salud y no profesionales que realicen guardias hospitalarias percibirán una bonificación según categoría escalafonaria, conforme lo señala la presente Ley. 2.8. En consecuencia, de lo contenido en los informes obrantes podemos deferir que la pretensión de la servidora Livia Concepción Huamán Valdivia de Guzmán con el cargo de Técnica en Enfermería I Nivel STB, podemos opinar declarar infundado el recurso de apelación presentado por el apelante. **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: **3.1.** Por lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que, a través del informe N° 816-ACA-UPyR-OP-INSN-2024, emitido por la Oficina de Control de Asistencia de la Oficina de Personal que sostiene la improcedencia de lo solicitado por el apelante en cuando al pago a las guardias hospitalarias de conformidad a las disposiciones legales establecidas, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor. **3.2** Conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de la Ley N° 27584, da por concluido el procedimiento en instancia administrativa, debiendo notificar al administrado. (...) (sic)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 31 de octubre del 2022, presentado por **LIVIA CONCEPCION HUAMAN VALDIVIA DE GUZMAN**, identificada con DNI N° 07517863, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Resolución Administrativa N° 647-2022-INSN-2022, que declaró improcedente su solicitud de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales, de conformidad con el D.U N° 105-2001, desde el mes de junio del 2002 hasta la fecha de su cese; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926